

# CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\*

## CASO HUILCAMÁN PAILLAMA Y OTROS VS CHILE

Sentencia de 18 de Junio de 2024

*(Fondo, Reparaciones y Costas)*

Resumen Oficial Emitido por la Corte Interamericana

El 18 de junio de 2024 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte Interamericana”, “Corte” o “Tribunal”) dictó Sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente a la República de Chile (en adelante “Estado” o “Chile”) por las violaciones a distintos derechos humanos cometidas con ocasión del proceso penal contra 135 personas integrantes del Pueblo indígena Mapuche, en el contexto de las acciones emprendidas por la organización Consejo de Todas las Tierras en el periodo 1989-1992, con el objeto de exigir la reivindicación de sus derechos.

La Corte Interamericana determinó que la actuación del ministro en visita extraordinaria (autoridad judicial designada por la Corte Suprema chilena para conocer del proceso penal), que formuló la acusación y dictó la sentencia de primera instancia, estuvo guiada por un sesgo discriminatorio, prejuicios y la idea preconcebida acerca del carácter ilegítimo e ilegal de la organización Consejo de Todas las Tierras. Asimismo, en el trámite del proceso y en la sentencia fueron inobservadas distintas garantías judiciales, a saber: a) se prohibió la divulgación por cualquier medio de difusión de la información concerniente a la causa penal;

---

\*Integrada por la siguiente composición: Nancy Hernández López, Presidenta; Rodrigo Mudrovitsch, Vicepresidente; Humberto Antonio Sierra Porto, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Ricardo C. Pérez Manrique y Verónica Gómez. Presente, además, la Secretaria adjunta, Gabriela Pacheco Arias. La Jueza Patricia Pérez Goldberg, de nacionalidad chilena, no participó en la tramitación del presente caso ni en la deliberación y firma de la Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte. El Secretario de la Corte, Pablo Saavedra Alessandri, de nacionalidad chilena, no participó en la tramitación del presente caso ni en la deliberación y firma de esta Sentencia.

b) no se proveyó de traductor o intérprete a una de las personas acusadas, quien no hablaba español, idioma en el que se desarrolló la causa; c) la sentencia omitió pronunciarse sobre la situación jurídica de seis personas que habían sido acusadas; d) dos personas no incluidas en la acusación fueron condenadas; e) se aplicó el tipo penal de asociación ilícita, cuya regulación vigente en la época de los hechos no definía con claridad y precisión la conducta penalmente reprochada; f) al condenar a una persona por el delito de hurto se aplicó una norma legal que presume la autoría del ilícito por el hecho de estar en posesión del objeto que se imputa como hurtado, y g) la sentencia condenatoria incluyó una valoración incompleta y subjetiva de la prueba, careciendo de una motivación que racionalmente demostrara la convicción judicial sobre la responsabilidad de las personas acusadas.

El Tribunal también estableció que el proceso penal configuró la criminalización de los actos de protesta social pacífica emprendidos por las víctimas en su objetivo de demandar y exigir soluciones a los reclamos permanentes relacionados con la problemática agraria que ha afectado al Pueblo Mapuche.

En consecuencia, la Corte declaró que Chile vulneró los siguientes derechos: a) en perjuicio de las 135 víctimas incluidas en el Anexo 1 de la Sentencia, los derechos a ser juzgado por un tribunal imparcial, a contar con decisiones judiciales debidamente motivadas, a la presunción de inocencia, a la publicidad del proceso, la libertad de pensamiento y de expresión, el derecho de reunión, la libertad de asociación, el derecho a la igualdad y no discriminación, y el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales; b) en perjuicio de Nelson Rolando Catripán Aucapán, Ceferino Oscar Huenchuñir Nahuelpi, Werneher Alfonso Curín Llanquinao,

Víctor Manuel Reimán Cheuque, Orosman Ernesto Cayupán Huenchuñir y Lorenzo del Carmen Reimán Muñoz, los derechos a ser oído en un plazo razonable, a la seguridad jurídica que debe derivar del proceso y a la protección judicial; c) en perjuicio de Juan Bautista García Catrimán y Juan Humberto Traipe Llancaupán, los derechos a ser oído con las debidas garantías, a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada, a la concesión del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa, y a la protección judicial; d) en perjuicio de Juana Santander Quilán, los derechos a ser asistida por un traductor o intérprete si no se comprende o habla el idioma del juzgado o tribunal, y a la protección judicial; e) en

perjuicio de Aucan Huilcamán Paillama, Ernesto Gerónimo Huenchulaf Cayuqueo, Erwin Llancao Huenchual y María Luisa Ladino Alian, el principio de legalidad, y f) en perjuicio de Hugo Genaro Catrinao Reimán, el derecho a la presunción de inocencia y el principio de legalidad. En tal sentido, el Estado violó los artículos 8.1, 8.2, 8.2.a), 8.2.b), 8.2.c), 8.5, 9, 13.1, 13.2, 15, 16.2, 24, 25.1 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención”), en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional. Asimismo, el Estado violó, respectivamente, los artículos 8.2 y 9 de la Convención, por la aplicación del tipo de asociación ilícita y de una norma penal que presume la autoría del imputado, en relación con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno que establece el artículo 2 de dicho tratado.

## **I. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL**

Chile reconoció su responsabilidad internacional por los hechos siguientes: a) la inclusión, en la acusación formulada por el ministro en visita extraordinaria (en adelante “ministro en visita”) de consideraciones que deslegitimaban las demandas del Pueblo Mapuche y los reclamos que formulaban por el reconocimiento de sus autoridades y formas de organización; b) la decisión de dicha autoridad judicial de prohibir la divulgación de la información concerniente a la causa penal; c) la comunicación efectuada por el ministro en visita a la universidad en la que estudiaba el señor Aucan Huilcamán Paillama, a fin de informar que se encontraba sometido a proceso penal; d) la omisión, en el trámite de la causa penal, de proveer un intérprete a la señora Juana Santander Quilán, quien no hablaba español; e) la falta de pronunciamiento, por parte de la autoridad judicial, acerca de la responsabilidad penal o no de Nelson Rolando Catripán Aucapán, Ceferino Oscar Huenchufñir Nahuelpi, Werneher Alfonso Curín Llanquinao, Víctor Manuel Reimán Cheuque, Orosman Ernesto Cayupán Huenchufñir y Lorenzo del Carmen Reimán Muñoz, quienes fueron acusados oportunamente; f) la condena dictada respecto de Juan Humberto Traipe Llancaupán y Juan Bautista García Catrimán por el delito de usurpación, a pesar de que no habían sido incluidos en la acusación correspondiente, y g) la condena proferida por los delitos de usurpación y asociación ilícita sin

considerar que los hechos reprochados penalmente configuraron actos de reclamo en el marco de una protesta social.

En relación con tales hechos, el Estado reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos al principio de igualdad y no discriminación, a ser juzgado por una autoridad imparcial, a ser oído en un plazo razonable, a la seguridad jurídica, a ser asistido por un traductor o intérprete si no se comprende o habla el idioma del tribunal, a la comunicación previa y detallada de la acusación, a la publicidad del proceso, la libertad de pensamiento y de expresión y la libertad de asociación.

La Corte valoró el reconocimiento de responsabilidad efectuado y señaló que constituye una contribución positiva al desarrollo del proceso, a la vigencia de los principios que inspiran la Convención y a la satisfacción de las necesidades de reparación de las víctimas.

En virtud de que el reconocimiento del Estado fue parcial, el Tribunal se pronunció respecto de distintas controversias que subsistían.

## HECHOS

*A. El Pueblo indígena Mapuche, problemáticas que ha enfrentado y reclamaciones efectuadas*

La población indígena de Chile está conformada por distintos pueblos, uno de los cuales es el Pueblo Mapuche, cuyos integrantes hablan el idioma *mapudungun* y representan la mayor cantidad de población indígena a nivel nacional.

Los pueblos indígenas en Chile han enfrentado variados problemas que afectan negativamente su desarrollo y el ejercicio efectivo de sus derechos. Estos problemas, que se remontan a siglos atrás e inciden particularmente en el Pueblo Mapuche, se encuentran asociados, entre otros factores, al reconocimiento de la propiedad de la tierra y al acceso y explotación de los recursos naturales. Estos problemas han derivado en diversos actos de reclamo, manifestaciones y protestas sociales, dirigidos a exigir una adecuada atención y respuesta por parte de las autoridades del Estado.

## B. Acontecimientos ocurridos en el periodo 1989-1992

En el contexto de la transición a la democracia, el 1 de diciembre de 1989, con ocasión de la campaña para la elección presidencial, el entonces candidato Patricio Aylwin (quien después sería electo Presidente de la República), suscribió con distintas organizaciones indígenas el “Acuerdo de Nueva Imperial”, mediante el cual se comprometía a impulsar un conjunto de reivindicaciones históricas de los pueblos indígenas, quienes, por su parte, canalizarían sus demandas por conducto de las instancias y mecanismos de participación correspondientes. No obstante, algunas organizaciones del Pueblo Mapuche no se sintieron reconocidas en dicho proceso, por lo que emprendieron distintas acciones para hacer manifiestos sus reclamos.

En 1990 surgió la organización *Aukiñ Wallmapu Ngulam* o Consejo de Todas las Tierras, autodefinida como organización estructural histórica de la “nación Mapuche”, cuyos objetivos, según refiere la propia organización, incluyen exteriorizar la presencia de un pueblo nación Mapuche distinto al pueblo de Chile, dar a conocer “la historia de negación” que ha vivido el Pueblo Mapuche, y “reivindicar las tierras que le han sido usurpadas”.

Para 1992, en el marco del quinto centenario de la llegada de Cristóbal Colón a los territorios americanos, se hicieron expresos otros actos de reclamo por parte de integrantes del Pueblo Mapuche. En tal sentido, los días 30 y 31 de marzo, 1 y 2 de abril, se constituyó el *Wallmapu Nor Ngulamtuwum* o Primer Tribunal Mapuche, cuya finalidad era “demostrar la injusticia histórica” cometida en perjuicio de dicho pueblo.

Dentro de los actos de reclamo emprendidos por el Consejo de Todas las Tierras, entre los días 16 y 20 de junio de 1992 se efectuó la ocupación de diferentes inmuebles localizados en la región de La Araucanía. Lo acontecido generó distintas acciones por parte de las fuerzas de seguridad (Carabineros), las que procedieron a desalojar a los ocupantes y, en determinadas situaciones, a la detención de varias personas. A partir de ello y de las denuncias presentadas por el Intendente de la región de La Araucanía, distintos órganos jurisdiccionales iniciaron actuaciones procesales.

### *C. Proceso penal contra las víctimas*

En junio de 1992, el entonces Intendente de la región de La Araucanía presentó varias denuncias ante las autoridades judiciales, en las cuales afirmó, entre otras cuestiones, que el Consejo de Todas las Tierras había asumido “un discurso mesiánico y maniqueo, y por lo mismo fundamentalista”, por el que postulaba la existencia de una “nación Mapuche”. Asimismo, se refirió al establecimiento del “Primer Tribunal Mapuche”, a partir del cual había dado inicio el “proceso de recuperación de tierras”, por el que integrantes de comunidades indígenas habían tomado predios vecinos a sus comunidades. El Intendente calificó los hechos como “usurpaciones de terrenos”, denunciando que estas se habrían cometido en octubre de 1991 y junio de 1992.

El 23 de junio de 1992 la Corte Suprema, a petición del entonces Ministro del Interior (Poder Ejecutivo), designó a un ministro de la Corte de Apelaciones de Temuco (autoridad judicial) en calidad de ministro en visita extraordinaria, a efectos de que asumiera el conocimiento de las actuaciones instadas a partir de las denuncias presentadas.

El 24 de junio de 1992 el ministro en visita asumió la instrucción del proceso, avocándose al conocimiento de distintas causas judiciales a cargo de diferentes órganos jurisdiccionales, las que dispuso acumular. A partir de ello, ordenó la práctica de diferentes diligencias, incluido el allanamiento de la sede del Consejo de Todas las Tierras, ubicada en la ciudad de Temuco. El 4 de diciembre de 1992 el ministro en visita formuló acusación contra 133 personas, a quienes imputó, respectivamente, los delitos de asociación ilícita, usurpación, hurto, desacato, encubrimiento y lesiones.

El 11 de marzo de 1993 el ministro en visita dictó sentencia condenatoria en la forma siguiente: 133 personas fueron condenadas por la comisión del delito de usurpación; b) cuatro personas, por el delito de asociación ilícita; c) dos personas, por el delito de desacato; d) cinco personas, por el delito de hurto, y e) 23 personas, por el delito de encubrimiento.

La sentencia calificó a la organización Consejo de Todas las Tierras como “una asociación creada al margen de la ley”, a la vez que consideró que todas las ocupaciones emprendidas constituían delitos instigados por dicha organización. Las personas condenadas interpusieron recurso de apelación, el que no fue acogido por la Corte de Apelaciones de Temuco en sentencia de 6 de septiembre de 1994, habiendo confirmado, en su esencia, el fallo de primera instancia.

## II. FONDO

### *A. Derechos a las garantías judiciales y a la presunción de inocencia*

La Corte Interamericana señaló que la designación del ministro en visita por parte de la Corte Suprema se basó en la normativa procesal interna (artículos 559 a 561 del Código Orgánico de Tribunales), que permite comisionar a una autoridad judicial específica la instrucción y juzgamiento de la causa, en lugar del tribunal ordinario. De igual forma, la acumulación de causas dispuesta por el ministro en visita estaba prevista en la regulación aplicable (artículos 350 bis del Código de Procedimiento Penal y 160 del Código Orgánico de Tribunales).

Sin embargo, el Acuerdo dictado por la Corte Suprema para efectuar tal designación no expresó las razones por las que, en el caso concreto, concurría alguno de los supuestos legalmente establecidos para ordenar tal comisión. El ministro en visita tampoco motivó las razones de su decisión de acumular las distintas causas penales, habiendo omitido indicar los elementos de vinculación o conexión que advertía entre estas para concluir en la procedencia de un mismo trámite y resolución. En ambas situaciones, al tratarse de la alteración de la competencia original, se hacía necesaria la expresión de las razones por las que era viable sustraer las causas del conocimiento de los tribunales ordinarios. En consecuencia, ambos órganos jurisdiccionales inobservaron el derecho a contar con decisiones judiciales debidamente motivadas.

El Tribunal determinó que en la acusación formulada por el ministro en visita fueron incluidas apreciaciones que demeritaban expresamente cualquier elemento de legitimidad en la integración y los fines perseguidos por la organización Consejo de Todas las Tierras, al punto de calificarla, desde el primer momento, como una asociación “de carácter ilegal”. Asimismo, la autoridad judicial obvió por completo ponderar el carácter reivindicatorio de las acciones emprendidas por los acusados, es decir, su naturaleza de demandas sociales, dirigiendo su imputación, cual decisión preconcebida, a denotar el reproche penal que aquellas merecían, catalogándolas como delito de usurpación. Por ende, la Corte concluyó que, en el caso concreto, se vulneró el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial debido a la actuación de la referida autoridad judicial en las distintas etapas del proceso (acusación y sentencia), la cual estuvo guiada por el “sesgo discriminatorio”, el prejuicio y la idea preconcebida acerca del carácter ilegítimo e ilegal de la organización Consejo de Todas las Tierras.

La Corte señaló que el fallo del ministro instructor omitió pronunciarse sobre la situación jurídica de seis personas que habían sido previamente acusadas, lo que conllevó la vulneración de los derechos a ser oído en un plazo razonable, a la seguridad jurídica que debe derivar del proceso y a la protección judicial.

Asimismo, el Tribunal consideró que, en lo que atañe a las dos personas que fueron condenadas a pesar de no haber sido incluidas en la acusación formulada, se transgredió frontalmente el derecho de defensa y el conjunto de las garantías procesales, pues se trató de una actuación efectuada ante la falta de pretensión punitiva, por lo que careció de fundamento jurídico y colocó a las víctimas en una total desprotección ante la imposibilidad absoluta de ejercer cualquier mecanismo de defensa.

De igual forma, en cuanto a la persona que no hablaba español y no le fue proporcionado traductor o intérprete en el trámite de la causa, además de violentarse las garantías procesales, se desconoció el derecho de acceso a la justicia, dado que se le impidió, en lo esencial, conocer el objeto de la discusión procesal y, con ello, formular pretensiones en orden a reclamar la debida tutela por parte de la autoridad judicial.



Respecto del tipo penal de asociación ilícita aplicado por el ministro en visita (artículo 292 del Código Penal, vigente para la época de los hechos), la Corte consideró que la regulación legal no definía con claridad y precisión suficientes los elementos constitutivos del delito. Además de no delimitar lo que se entendía por “asociación”, incluía expresiones como “atentar contra el orden social” y “atentar contra las buenas costumbres”, lo que favorecía la persecución penal arbitraria motivada por finalidades discriminatorias, como sucedió en el caso concreto.

En cuanto al tipo penal de usurpación (artículos 457, 458 y 462 del Código Penal), el Tribunal no determinó una vulneración al principio de legalidad que reconoce el artículo 9 de la Convención.

En lo atinente al tipo penal de hurto (artículo 454 del Código Penal), también aplicado en el caso concreto, la Corte consideró que su regulación invierte la carga de la prueba, presumiendo como autor del ilícito a quien tenga en su poder el bien que se alega habría sido hurtado, en tanto la persona acusada o “su buena conducta anterior” no lograran convencer al juez de lo contrario. Por consiguiente, se estableció la violación al derecho a la presunción de inocencia y al principio de legalidad.

Asimismo, el Tribunal consideró que, aun cuando el fallo de condena emitido por el ministro en visita enumeró una amplia cantidad de diligencias y actuaciones, estas no fueron objeto de un análisis del que se derivaran conclusiones fundadas que determinarían la consumación de los delitos y la participación de las personas acusadas. Ello evidenció el actuar parcializado de la autoridad judicial, y configuró una vulneración a los derechos a contar con decisiones judiciales debidamente motivadas y a la presunción de inocencia.

### *B. Derecho a la igualdad y no discriminación, libertad de pensamiento y de expresión, derecho de reunión, libertad de asociación y libre determinación de los pueblos indígenas y tribales*

La Corte consideró que la violación al derecho a la igualdad y no discriminación se produjo por el “sesgo discriminatorio”, fundado en “estereotipos étnicos”, con que actuó el ministro en visita a lo largo del trámite de la causa judicial, al formular la

acusación y al emitir la sentencia que declaró la responsabilidad penal de las personas acusadas, lo cual fue reconocido por Chile en el proceso internacional.

Asimismo, el Tribunal determinó que fue vulnerada la libertad de asociación ante la actuación arbitraria, parcializada y discriminatoria de la autoridad judicial que asumió, sin fundamento alguno y en aplicación excesiva del Derecho Penal, como ilegítima y “al margen de la ley” la integración y el funcionamiento de la organización Consejo de Todas las Tierras, por medio de la cual las víctimas perseguían la realización de objetivos comunes, concernientes a la reivindicación de su identidad y derechos como miembros del Pueblo Mapuche.

De igual manera, la acción de la autoridad estatal conllevó negar la libertad de pensamiento y de expresión a las víctimas, individualmente consideradas, y en su ejercicio colectivo por medio de la organización Consejo de Todas las Tierras. Ello ocurrió, entre otras razones, al haber identificado como indicios de una actuación al margen de la ley, los siguientes: el hecho de haber discrepado del parecer de funcionarios del Estado o, incluso, emitir juicios de valor acerca de sus opiniones o actuaciones; haber creado un emblema y una bandera para expresar una identidad étnica, y contar con un periódico y radio propios.

La Corte recordó que las protestas y manifestaciones pacíficas cumplen un rol importante en un sistema democrático, pues conllevan la movilización de personas para hacer valer sus reclamos y demandas de forma que potencialmente puedan influenciar en la formulación o transformación del quehacer estatal. El Tribunal consideró que las acciones de ocupación o toma de inmuebles efectuadas de manera colectiva por las víctimas, a fin de demandar y exigir soluciones a los reclamos permanentes relacionados con la problemática agraria que ha afectado al Pueblo Mapuche, configuraron actos de protesta social, desarrollados en ejercicio de los derechos de reunión, de libertad de pensamiento y de expresión, de libertad de asociación y de libre determinación de los pueblos indígenas y tribales.

Todos esos elementos no fueron siquiera analizados en el marco del proceso penal instado contra las víctimas. Más aún, las autoridades no proveyeron mecanismos adecuados de solución y atención a las demandas. Por el contrario, criminalizaron la protesta social, a través de una aplicación inadecuada y excesiva, e incluso

parcializada y discriminatoria, del Derecho Penal a las acciones de reclamo y expresión de las demandas y reivindicaciones emprendidas, de modo que se limitó y sancionó penalmente el ejercicio legítimo de derechos protegidos y garantizados por la Convención.

#### IV. REPARACIONES

La Corte estableció que su Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación. Asimismo, ordenó las siguientes medidas de reparación integral:

**A). Medidas de restitución:** el Tribunal dispuso que si alguna de las víctimas o sus familiares, en el caso de que aquella hubiere fallecido, requieren que se deje sin efecto la sentencia

condenatoria, deberán solicitarlo así al Estado. Una vez que se hayan recibido dichas solicitudes, el Estado deberá adoptar las medidas necesarias para promover o poner a disposición, en favor de dichas víctimas, un recurso o emitir una decisión para dejar sin efecto la sentencia condenatoria. Por su parte, Chile deberá eliminar de los registros públicos los antecedentes penales, policiales y cualquier otro que, a la fecha, se encuentren consignados con relación a la causa penal objeto del proceso internacional.

**B). Medidas de satisfacción:** el Estado deberá cumplir las medidas siguientes: a) realizar un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del caso, el que deberá ser difundido a través de medios de comunicación y contar con interpretación simultánea al idioma *mapudungun*; b) publicar el resumen oficial de la Sentencia en el Diario Oficial y en un medio de comunicación de amplia circulación nacional, tanto en español como en idioma *mapudungun*; c) dar publicidad, en ambos idiomas, al comunicado de prensa oficial y a la Sentencia, y publicar esta última en un sitio web oficial, y d) dar publicidad a la Sentencia de la Corte en las cuentas de redes sociales correspondientes al Poder Judicial, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y Gobierno Regional de La Araucanía.

**C). Garantías de no repetición:** el Estado deberá cumplir las medidas siguientes: a) proceder a la adecuación normativa del artículo 454 del Código Penal, cuya

regulación presume como autor del delito (hurto o robo) a quien tenga en su poder el respectivo bien, en el sentido de suprimir la referida presunción legal, y b) continuar implementando planes de capacitación con el fin de erradicar el uso discriminatorio del Derecho Penal con base en el origen étnico de las personas, los que deberán ser permanentes y dirigirse a los funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público o Fiscalía.

**D). Indemnizaciones compensatorias y reintegro de costas y gastos:** el Estado deberá pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños inmateriales, y costas y gastos.

La Jueza Nancy Hernández López y el Juez Humberto Antonio Sierra Porto dieron a conocer sus votos parcialmente disidentes. El Juez Rodrigo Mudrovitsch y el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot dieron a conocer su voto conjunto concurrente y parcialmente disidente.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/serie-c/sentencia/1048554193>